



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8518 DE 2020 21-08-2020



20202230085185

“Por la cual se revoca la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 555 de 2015,
y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, de la cual hace parte el referido aspirante.

Publicada esta Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, mediante radicado interno No. 296445006 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No cumple las 200 horas de ofimática exigidas en requisitos de estudio.

Estudio: (...) El aspirante solo certifica 80 horas de ofimática de las 200 exigidas. (...) Aporta copia del diploma como Contador, pero después de revisar el pensum (sic) de dicha carrera solo se encuentran 2 créditos en informática.

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001624 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, OPEC 70988, del Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, el cual fue comunicado al aspirante el 18 de marzo de 2020.

Esta solicitud de exclusión fue resuelta mediante la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo de 2020 de la CNSC, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por la cual se revoca la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JUAN DAVID MUÑOZ PARRA**, al correo electrónico juandavidmcp@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, en la dirección Calle 19 No. 21 – 44 de dicho municipio y a los correos electrónicos carlosmariaocalde@manizales.gov.co y john.alzate@manizales.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

La anterior decisión se notificó al correo electrónico del señor JUAN DAVID MUÑOZ PARRA el 5 de junio de 2020, concediéndole diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interpusiera recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, término que transcurrió entre el 8 y el 23 de junio de 2020, tiempo dentro del cual el concursante no allegó escrito alguno.

En un caso similar al del señor JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, la CNSC resolvió excluir al aspirante JUAN PABLO MELAN CUERVO, concursante por el mismo empleo, éste es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Frente a esa decisión, el señor JUAN PABLO MELAN CUERVO, por medio de apoderada, mediante oficio con radicado interno número 20206000687522 del 2 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición, resuelto por la CNSC mediante Resolución 20202230085105 del 21 de agosto de 2020, concluyendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 20202020067015 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir** a **JUAN PABLO MELAN CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053806840, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

Por tratarse de la misma situación fáctica, la CNSC se ve abocada a adelantar de manera oficiosa un nuevo análisis sobre los elementos de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión contenida en la Resolución 20202230062755 del 22 de mayo de 2020, con miras a garantizar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso en la actuación administrativa de exclusión de Lista de Elegibles adelantada para el aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-956 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio P., señaló:

Esta Corporación ha señalado que la buena fe “incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de buena fe no sólo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que ésta se extingue. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, si el principio de confianza legítima es inobservado por parte de las autoridades, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, “como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular” (Subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos jurídicos para la decisión

El artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

“Por la cual se revoca la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

(...)

Ahora bien, el artículo 18 ibidem, indicó que la Educación se debía certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

El aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA concursó por el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyo requisito de Estudio se encuentra definido en la OPEC No. 70988, así:

Estudio: Diploma de bachiller y capacitación en áreas contables o financieras. Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas.

Los anteriores requisitos fueron definidos por la Alcaldía de Manizales, en el Decreto 0184 del 2 de julio de 2008, mismo que hizo parte integral de la OPEC de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Además, se debe tener en cuenta que la Alcaldía de Manizales, mediante Decreto No. 0396 del 8 de agosto de 2016, “Por medio del cual se determinan las equivalencias para los empleos pertenecientes a los distintos niveles jerárquicos de la Administración Central Municipal”, decidió, en su artículo 1°, aplicar para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial, las siguientes equivalencias:

Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...)

3. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a revisar nuevamente si el aspirante cumple con el requisito de “Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas” exigido para el empleo a proveer

Con este fin, se procedió a consultar el aplicativo SIMO y se constató que la Universidad Libre, operadora de este proceso de selección, aplicó la equivalencia establecida en el numeral 25.2 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 para los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial de la Alcaldía de Manizales, en virtud de lo ordenado por el precitado artículo 1 del Decreto No. 0396 del 8 de agosto de 2016 de dicha entidad territorial, que dispone la opción de aplicar la siguiente equivalencia: “Un (1) año de educación superior (...) por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto), con lo que, al decir “mínimo sesenta (60) horas de duración”, se entiende que tal equivalencia puede ser por un curso de mayor intensidad horaria, como lo es, en este caso, el de 200 horas que exige el empleo identificado con el código OPEC No. 70988.

En este sentido, al tener en cuenta que el aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA acreditó en SIMO para este proceso de selección, el título profesional de Contador Público, expedido por la Universidad de Manizales, en aplicación de la precitada equivalencia resulta viable validar uno de los años de Educación Superior cursados para obtener dicho título profesional, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de “Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas”, del empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que el aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, **CUMPLE** con el requisito de Estudio exigido por la OPEC No. 70988, debiéndose revocar la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo de 2020 y, en su lugar, no excluir al aspirante de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 93, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

“Por la cual se revoca la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

4. Competencia de la CNSC para la revocatoria directa

La revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra prevista, entre otros, en los artículos 93 y 95 del CPACA, que disponen:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (Subrayado fuera de texto).

(...)

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en Radicado No.19483, C.P. Jorge Octavio Ramírez R., precisó:

(...) como en el caso concreto nos encontramos frente a un acto de revocatoria, fundado en razones de legalidad y proferido de oficio por la Administración (...), las normas aplicables son, entonces, los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).

3.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del CPACA, la Administración está facultada para revocar un acto aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dicha limitante temporal, es aplicable únicamente, como se dijo, a la revocatoria por razones de legalidad, ya que cuando medien razones de oportunidad, mérito o conveniencia, la revocatoria directa puede hacerse en cualquier tiempo, incluso existiendo sentencia en firme (Subrayado fuera del texto).

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-014 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

(...) No obstante, como es posible que alguna actuación de la administración se sustraiga al efecto vinculante del principio de legalidad, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad que sus actuaciones sean ajustadas a la ley. Los mecanismos para ello no han sido previstos directamente por el constituyente, quedando relegados, por lo tanto, a la función legislativa. En tal dirección, el legislador ha concebido instituciones como la vía gubernativa y la revocatoria directa. Además, puede haber lugar al control jurisdiccional de la actuación de la administración.

Con las citas precedentes se verifica que es competencia de este Despacho, en virtud también de la potestad de la auto tutela inherente a la Administración, la revocatoria de la Resolución 20202230062755 del 22 de mayo 2020, toda vez que fue la autoridad que la expidió,

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo de 2020, por la cual se decidió Excluir a **JUAN DAVID MUÑOZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053822475, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, para proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No excluir a **JUAN DAVID MUÑOZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053822475, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230040255 del 19 de febrero de 2020, proveer veintisiete (27) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70988, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por la cual se revoca la Resolución No. 20202230062755 del 22 de mayo 2020 “Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a JUAN DAVID MUÑOZ PARRA, al correo electrónico juandavidmcp@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

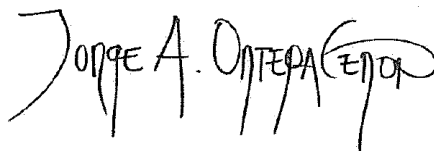
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, en la Dirección Calle 19 No. 21 - 44 de dicho municipio y a los correos electrónicos carlosmarioalcalde@manizales.gov.co y john.alzate@manizales.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

